República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-89653441-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Agosto de 2025

Referencia: (Sentencia); EX-2024-19205384-APN-SGASAD#TFN; MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.

Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver el expediente ***EX-2024-19205384-APN-SGASAD#TFN caratulada “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. c/ D.G.A. s/ APELACIÓN”.***

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2024-19201659-APN-SGASAD#TFN la firma “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.” interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 562/23 (AD ROSA), dictada el 29/12/2023 recaída en la Actuación SIGEA N.º 12542-3440-2021/1, por la cual resuelve no hacer lugar a la devolución de USD 230.443,20.- pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 133/2015 en relación al PE N.º 16052EC01005304F. En primer lugar, plantea la nulidad de la resolución por la transgresión del debido proceso. En lo que respecta a la cuestión de fondo, sostiene que los derechos de exportación abonados en virtud del Decreto 133/2015 adolecen de falta de legalidad, por cuanto fueron establecidos mediante un decreto carente de respaldo en una delegación legislativa válida y que, además, no fue ulteriormente convalidado por una ley formal emanada del Congreso Nacional. Señala que dicha circunstancia transgrede los principios fundamentales en materia tributaria, así como los postulados esenciales del sistema republicano de gobierno. Con fundamento en lo expuesto, alega la configuración de un enriquecimiento sin causa en favor de la Administración y solicita que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de la norma, con base en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente 'Camaronera Patagónica'. Cita profusa jurisprudencia en respaldo de su posición. Por último, peticiona la restitución de las sumas indebidamente ingresadas, en dólares estadounidenses o su equivalente en pesos conforme al tipo de cambio oficial vigente el día anterior al pago, con más los intereses que correspondan. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita la revocación de la resolución apelada, con costas.

II.- En el IF-2024-57593537-APN-DTD#JGM la representación fiscal responde al traslado del recurso, formulando la negativa genérica de rigor y ofreciendo una breve exposición de los hechos. En prieta síntesis, resalta que tanto la Ley 25.561 como el artículo 755 del Código Aduanero facultan al Poder Ejecutivo para modificar el derecho de exportación establecido, en concordancia con la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto 438/92) y las atribuciones conferidas por los Decretos 751/74 y 2752/91. Cita normativa y jurisprudencia en apoyo a su postura. Finalmente, sostiene que, en caso de corresponder, los intereses resarcitorios deben calcularse conforme a lo dispuesto en los artículos 811 y 812 del Código Aduanero. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- La Actuación SIGEA N.º 12542-3440-2021/1 (v. el embebido del IF-2024-70427980-APN-DTD#JGM), se inicia a fs. 1/14 con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada por la recurrente en relación al PE N.º 16052EC01005304F. A fs. 24 se provee la presentación referida, considerándose promovido el procedimiento de repetición iniciado. A fs. 32 obra la Nota N° 127/2023 de la Sección Economía Financiera, que acredita los derechos de exportación abonados por la firma en la destinación involucrada. A fs. 33, el Informe N° 364/2023 de la Sección Inspección Simultanea indica que los tributos liquidados y abonados corresponden a la normativa vigente al momento de su oficialización y que se encuentran correctamente liquidados y pagados por el exportador. Seguidamente se dicta la Resolución apelada en autos.

IV.- Mediante la PV-2025-28115808-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa como de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G, que los pasa a sentencia.

V.- En tales condiciones, considero relevante recordar que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquellos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones (Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros).

VI.- En virtud de la naturaleza de las cuestiones planteadas, corresponde, en primer término, tratar el agravio relacionado con la nulidad de la resolución apelada, por la transgresión del debido proceso.

Es pertinente destacar que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo además ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (ver en tal sentido “Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo”, CSJN, 5/10/95, T. 318 , P. 1798; “Aguirres, Mirta Ramona c/ La Rioja, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, CSJN, 6/02/01, T. 324 , P. 151; “Simijosky Juan c/ E.N. (E.M.G.E.) s/ personal militar y civil de las FFAA. y de Seg. Causa: 31.321/94”, C.NAC.CONT.ADM.FED.,SALA II , 9/10/96, entre otros).

En este sentido, el examen de las circunstancias relacionadas con la nulidad no debe abordarse de forma automática, sino que se debe considerar la magnitud de la irregularidad y la posibilidad de su corrección en cada caso particular.

En el presente caso, no se observa que en el ámbito aduanero haya existido un error o vicio que haya generado una indefensión o perjuicio irreversible para la actora, el cual no pueda ser subsanado en esta instancia. En consecuencia, resulta evidente que la actora dispuso de la oportunidad adecuada para presentar toda la prueba que considerara pertinente en esta sede, con el fin de ejercer su derecho de defensa.

En ese marco interpretativo, la CSJN ha sostenido en reiteradas oportunidades que la violación de la garantía constitucional contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa judicial posterior (Fallos, 205:549, 247:52, 267:393, entre otros).

En virtud de lo expuesto, no corresponde declarar la nulidad como manifiesta, ni reconocerla como de previo y especial pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 1149 del Código Aduanero.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de la actora, ya que las supuestas deficiencias señaladas no le causaron indefensión ni perjuicio irreparable en esta instancia. En cuanto a las costas, aunque el agravio fue tratado previamente, es importante señalar que la recurrente no lo presentó como una excepción procesal independiente, sino como una defensa adicional contra el acto apelado, con el fin de obtener su revocación. Entonces, dado que no se generó una actividad procesal autónoma sobre este punto, no corresponde imponer costas al respecto.

VII.- Respecto al fondo del asunto, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

VIII.- En virtud de lo señalado, debido a que cuando se oficializo el PE N.º 16052EC01005304F estaba en vigencia el Decreto 133/15 mediante el cual se dispuso fijar un derecho de exportación del 27% para la exportación a consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias detalladas en el Decreto, corresponde rechazar la pretensión de devolución de los derechos de exportación requerida.

IX.- Las costas se decretan por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1. No hacer lugar a la nulidad planteada por la recurrente, sin costas.
2. Confirmar la Resolución N.º 562/23 (AD ROSA), dictada el 29/12/2023 recaída en la Actuación SIGEA N.º 12542-3440-2021/1, en relación al PE N.º 16052EC01005304F, con costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. No hacer lugar a la nulidad planteada por la recurrente, sin costas.
2. Confirmar la Resolución N.º 562/23 (AD ROSA), dictada el 29/12/2023 recaída en la Actuación SIGEA N.º 12542-3440-2021/1, en relación al PE N.º 16052EC01005304F, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.08.14 10:38:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.08.14 13:06:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.08.14 14:51:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.14 14:51:55 -03:00